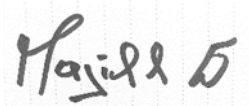


CONSTANCIA SECRETARIAL: 29 de junio de 2022. A despacho del señor juez informándole que el término de traslado del incidente de oposición de embargo y secuestro venció habiendo pronunciamiento únicamente por parte del demandante, señor SANTIAGO GONZÁLEZ GIRALDO, dentro del proceso de SUCESIÓN del causante CARLOS ARIEL GONZÁLEZ MONTOYA. Para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2017-00129

Auto interlocutorio nro. 0819

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Vencido como se encuentra el término de traslado del incidente de oposición frente a la medida de embargo y secuestro efectivizada frente al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 100-42052, correspondiente al APARTAMENTO 6B del edificio LA ESPONSIÓN LIMITADA, ubicado entre carreras 23 y 24, calle 25, de Manizales, Caldas, y que fuere de propiedad del causante CARLOS ARIEL GONZÁLES MONTOYA, habiendo pronunciamiento por parte del señor **SANTIAGO GONZÁLEZ GIRALDO**, como demandante dentro del proceso de **SUCESIÓN** del causante CARLOS ARIEL GONZÁLEZ MONTOYA, se procede a través de este auto a señalar los días **JUEVES TRECE (13) Y VIERNES CATORCE (14) DE OCTUBRE DE 2022** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el numeral 3 del art. 137 del C. de P. C., en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se interrogará a las partes, se hará control de legalidad y se resolverán las excepciones propuestas.

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y, si es posible, se proferirá la sentencia en esta

misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del art. 137 del C. de P. C.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las consecuencias contempladas en el numeral 2do. del artículo 44 del C. G. del P., el cual reza:

ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.”

Las consecuencias del inciso 3ro. del nral. 3ro. del artículo 372 de esa misma codificación, así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

Así como las contempladas en el nral. 4to. y el inciso 5to. del mismo artículo, el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del art. 137 del C. de P. C. se decretan las siguientes pruebas:

De la parte incidentalista:

Prueba documental

Téngase como prueba

1. Poder para actuar.

2. Acta de la diligencia de secuestro adelantada por la Inspección Cuarta Urbana de Manizales el día 11 de mayo del 2022.

3. Certificado de Tradición del apartamento 6B, piso 6 del Edificio “LA ESPONSIÓN”, ubicado entre la carrera 23 y 24, calle 25 de la ciudad de Manizales, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-42052

4. Certificado expedido por el Representante Legal del Edificio “LA ESPONSIÓN” de Manizales calendado el 29 de diciembre del 2020.

5. Certificado expedido por el Administrador del Edificio “LA ESPONSIÓN” de Manizales calendado el 12 de mayo del 2020.

6. Frente a los recibos de consignación en el Banco Caja Social por concepto del pago de las cuotas de administración del apartamento 6B, piso 6 del Edificio “LA ESPONSIÓN”, este judicial dispone; **REQUERIR** a la parte incidentalita para que los aporte nuevamente como quiera que este despacho advierte que los aportados no son legibles, para lo cual se le concede el término de no menos de cinco (5) días antes a la celebración de la audiencia.

7. Certificación expedida por INVAMA Manizales.

8. Cuenta de cobro y acuerdo de pago de la señora **MARÍA LUCERO RAMOS BEDOYA**, con el INVAMA.

9. Facturas canceladas por la señora **MARÍA LUCERO RAMOS BEDOYA** con respecto al impuesto de valorización.

10. Solicitud elevada por la señora **MARÍA LUCERO RAMOS BEDOYA** a la Tesorería del Municipio de Manizales.

11. Últimas facturas canceladas por la señora **MARÍA LUCERO RAMOS BEDOYA**, con respecto a los servicios de gas natural, acueducto, y energía eléctrica.

12. Copia simple del auto interlocutorio nro. 353 del 11 de mayo de 2016 preferido por el Juzgado Segundo de Familia de Manizales.

13. Dos (02) audios de audiencia llevada a cabo por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas del 06 de octubre de 2014 dentro del proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado bajo el radicado nro. 2014-00237

14. Promesa de compraventa suscrita entre las señoras **NELLY JIMÉNEZ GONZÁLEZ, JÉSSICA MARÍA GONZÁLEZ JIMÉNEZ** y la señora **MARÍA LUCERO RAMOS BEDOYA**.

15. Dos recibos por valor de \$15.000.000 cada uno.

16. Como quiera que la parte incidentalista pide al despacho, requiera al Juzgado Segundo de Familia para que el mismo aporte en calidad de préstamo, el expediente con radicado 1998-04244 como quiera que, según indica, por la premura del tiempo no le fue posible acceder a él por encontrarse archivado y no digitalizado, se dispone entonces, **OFICIAR** por secretaría, a dicho despacho para que haga entrega, en calidad de préstamo, del proceso ejecutivo de alimentos radicado nro. 1998-04244, promovido por la señora **NELLY JIMÉNEZ DE GONZÁLEZ** en contra del señor CARLOS ARIEL GONZÁLEZ MONTOYA. Una vez se allegue por parte del Juzgado Segundo de Familia copia del expediente en mención, se **ORDENA**, incorporar el mismo al presente trámite para que obre como prueba.

17. Como quiera que ya obra dentro del presente trámite, se **ORDENA** incorporar, para que obre como prueba, el expediente correspondiente al proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado propuesto por la señora **NELLY JIMÉNEZ DE GONZÁLEZ**, en contra de la señora, **MARÍA LUCERO RAMOS BEDOYA**, bajo radicado nro. 170014003007201400237, el cual curso en el juzgado séptimo civil municipal de esta ciudad.

Prueba testimonial:

1. CARLOS ARTURO MÁRQUEZ GIRALDO
2. AMPARO DEL SOCORRO SALDARRIAGA ZAPATA
3. RICARDO ANTONIO BEDOYA TRUJILLO

De la parte demandante dentro del proceso sucesorio

No solicitó el decreto de pruebas.

Sin embargo, dicha parte solicitó que no se tuvieran en cuenta como pruebas, el traslado de los expedientes correspondientes a los procesos; declarativo de restitución de inmueble arrendado propuesto por la señora **NELLY JIMÉNEZ DE GONZÁLEZ**, en contra de la señora, **MARÍA LUCERO RAMOS BEDOYA**, bajo radicado nro. 170014003007201400237, seguido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal y el expediente del proceso con radicado nro. 1998-04244,

del Juzgado Segundo de Familia, igualmente solicita que no se decrete las pruebas testimoniales solicitada por la incidentalista como quiera que no se indica el lugar donde pueden ser citados, como tampoco indican de manera concreta sobre qué hechos van a realizar su testimonio, en razón a que considera, que las mismas son impertinentes, improcedentes e innecesarios dentro del presente trámite.

Que una vez analizada tal solicitud elevada por la parte demandante, ha de indicársele al mismo que dichas pruebas fueron decretadas, dentro del presente incidente, pues a pesar de la manifestación realizada de parte, frente a que las mismas son inconducente, improcedente e innecesarias, este judicial considera que las misma son necesarias para el caso en concreto, esto a fin de determinar la calidad en que se encuentra habitando la incidentalista el predio objeto del proceso, esto ya que con las mismas lo que se trata es de llevar a un pleno convencimiento al administrador de justicia que los hechos narrados en el incidente, están ajustado a la realidad procesal, por lo que no se accederá a dicha solicitud, y por el contrario como ya indicó las mismas están debidamente decretadas, e incorporadas al incidente

De oficio

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de la incidentalista, señora **MARÍA LUCERO RAMOS BEDOYA**, y de las demandadas dentro del proceso de sucesión, señora **NELLY JIMÉNEZ GONZÁLEZ** y señora **JÉSSICA MARÍA GONZÁLEZ JIMÉNEZ**.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f688dfd7e498082c1503844e3f0956186292bed6e35162d9b858d824ae2db26**

Documento generado en 29/06/2022 04:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>